

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. **2019-00142**, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander, mediante Oficio No. 0624 informa que dentro del proceso con radicado interno 2019-00185 no se profirió medida cautelar contra los acá ejecutados, razón por la cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo de remanentes ordenada en auto del 6 de julio de 2021. Provea.

González, 12 de diciembre de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



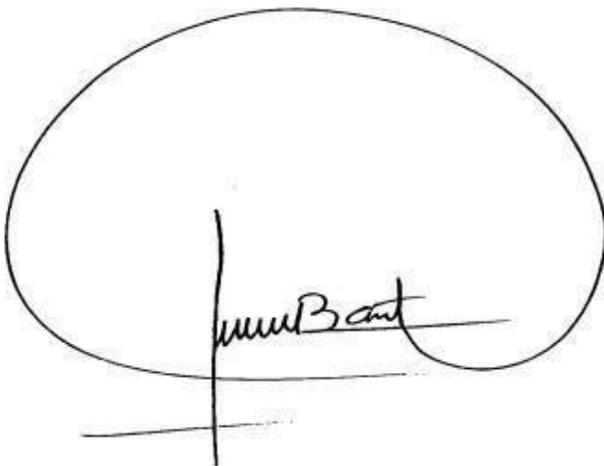
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00142-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander mediante Oficio No. 0624 de fecha 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

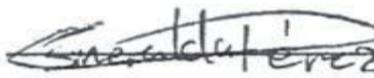


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2022-00194 presentado por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON**, para estudiar su admisión. Provea.

González, 12 de diciembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00194-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “**COOPIGON**”, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **JEINNER FABIAN CASTRO CASTRO** y **MARIA CECILIA CLARO ANGARITA**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., observándose que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El número del pagare que se enuncia en los hechos y pretensiones de la demanda el No. 1741627 no corresponde con el consagrado en la declaratoria de vencimiento que fue aportada para el pagare 1741250, por ende, no hay claridad desde cuando se hace exigible el título valor que se aporta, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ✓ En las pretensiones de la demanda se solicita se condene a los ejecutados al pago de intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 2022; no obstante, en los hechos de la demanda señala que se adeudan intereses a partir del 17 de mayo de 2022; y en la declaratoria de vencimiento se señala que tiene intereses cancelados hasta el 23 de mayo de 2022. No existiendo claridad a partir de que fecha es que se deben librar los intereses moratorios.

Por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 90 ibidem, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

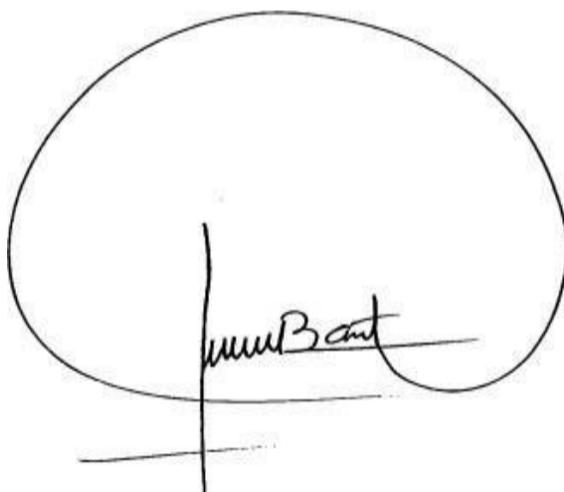
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanen las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, ending in a horizontal crossbar.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2022-00059, informando que el endosatario en procuración para el cobro de Coopigon y el demandado Ever Antonio Avendaño Mora, allegaron memorial solicitando la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$4.200.000 a favor de la entidad demandante Cooperativa Coopigon, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del referido proceso por pago total de la obligación y las costas. Así mismo solicita se entregue los títulos judiciales que reposen es este Despacho con ocasión a los descuentos que se le vienen realizando al demandado al abogado José María Galvis Sánchez, solicitando además que en el evento de existir dineros que excedan la suma ya mencionada, estos le sean entregados a la parte demandada. Finalmente se informa que por parte de esta secretaría se consultó en el portal del Banco Agrario, y se evidencio que favor del referido proceso se encuentran los siguientes títulos judiciales, lo anterior par lo que su señoría estime conveniente. Provea.

	Numero Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424650000011603	8001451493	COOPIGON GONZALEZ	COOPIGON GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.066.719,00
VER DETALLE	424650000011635	8001451493	COOPIGON GONZALEZ	COOPIGON GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2022	NO APLICA	\$ 1.356.949,00
VER DETALLE	424650000011669	8001451493	COOPIGON GONZALEZ	COOPIGON GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 960.949,00
VER DETALLE	424650000011704	8001451493	COOPIGON GONZALEZ	COOPIGON GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 815.383,00

González, 12 de diciembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00059

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de

recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

Por otro lado, con referencia a la solicitud de entrega de los títulos, se le significa al apoderado, que dicho memorial presentado el 6 de los corrientes, se observan unas inconsistencias, toda vez que el memorial primigenio solo lo suscribe el ejecutado Ever Antonio Avendaño Mora, sin contar con la firma del endosatario en procuración, y mucho menos la aceptación por parte del abogado José María Galvis Sánchez.

Y posteriormente, obra un segundo memorial idéntico al primigenio, solo que esta vez si se observa la suscripción de la firma del endosatario en procuración y del abogado José María Galvis Sánchez, echándose de menos la de la parte ejecutada.

Por lo anterior, antes de entrar a decidir la entrega o no, de los títulos judiciales, **REQUIERASE** a la parte ejecutante, para que subsane dicha irregularidad, so pena de no accederse conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

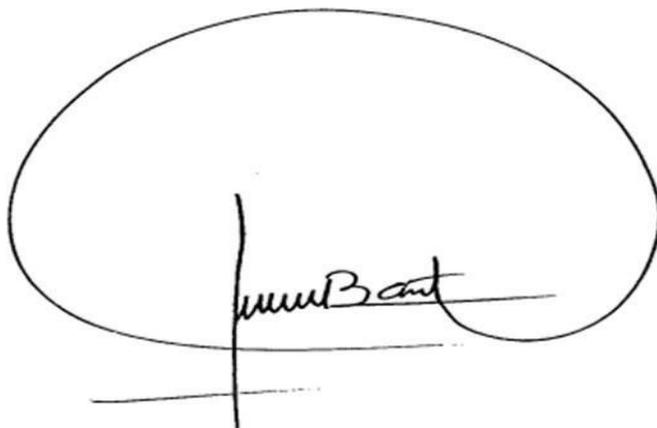
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME** quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **EVER ANTONIO AVENDAÑO MORA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que subsane la irregularidad arriaba mencionada, antes de decidir la entrega o no, de los títulos judiciales, so pena de no accederse conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez